



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2054/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco.

28 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de noviembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“... su respuesta fue negativa toda vez que comenta que no existe una relación con las empresas antes mencionadas en mi solicitud de información, ahora bien cuento con un contrato de abastecimiento ante esta institución firmada por su Director General y dos testigos con fecha del día 04 de mayo del año 2011, cabe recalcar que la institución cuenta con los contratos originales, si es que no se encuentran o no los tienen me gustaría que me proporcionaran donde puedo encontrar dichos documentos...”

NEGATIVA POR INEXISTENCIA

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, realizó actos positivos, pronunciándose respecto a la información solicitada.

Archívese, como asunto concluido.

Sic.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito información respecto a las licitaciones que tiene CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO AL DEPORTE (CODE JALISCO) con las empresas BEBIDAS PURIFICADAS S. DE R.L. DE C.V. Y ELECTROPURA, S. DE R.L. DE C.V. se si encuentra dichas

licitaciones con las empresas antes mencionadas, solicito por favor copias simples del expediente de licitación completo, justificación de no pago...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la parte recurrente el día 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

2. De conformidad a lo solicitado, se consideró que quien genera y resguarda dicha información es el departamento de adquisiciones, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que se requirió la dirección en mención para que informara lo correspondiente.

...

II. De conformidad a lo establecido en el artículo 86 punto 1 fracción III, de la ley en materia, que expresa “**Negativa**” cuando la información solicitada no pueda ser entregada por ser reservada, confidencial o inexistente, en esa tesitura esta unidad establece como improcedente la presente solicitud.

Del análisis de lo solicitado se informa:

Al respecto, le comento que NO se tiene celebrada ninguna licitación con las empresas BEBIDAS PURIFICADAS S. DE R.L. DE C.V. Y ELECTROPURA, S. DE R.L. DE C.V.

(Información inexistente)

Para el caso que nos ocupa, se encuentra aplicable el siguiente criterio emitido por el INAI:
CRITERIO 07/2017

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Dando formal respuesta al solicitante de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el artículo 32.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...” Sic.

Acto seguido, el día 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“... su respuesta fue negativa toda vez que comenta que no existe una relación con las empresas antes mencionadas en mi solicitud de información, ahora bien cuento con un contrato de abastecimiento ante esta institución firmada por su Director General y dos testigos con fecha del día 04 de mayo del año 201, cabe recalcar que la institución cuenta con los contratos originales, si es que no se encuentran o no los tienen me gustaría que me proporcionaran donde puedo encontrar dichos documentos, hacia quien tiene que ir dirigido o en su caso a quien se los tengo que solicitar.”
Sic.*

Con fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**, mediante el

cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número CODE/UT/200/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 11 once de octubre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“...

Es menester señalar que el ahora recurrente en su solicitud de acceso lo que requiere son expedientes de licitaciones con dichas empresas, no contratos, aunado a lo anterior, al expresar “tienen” se considera en presente (...)

Si el solicitante cuenta con copias de contratos no significa que se haya llevado a cabo una licitación, ya que la contratación de los servicios con las multicitadas empresas se llevó a cabo con apego a lo establecido en el artículo 73, fracción II de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo correspondiente al año 2017.

En razón de lo anterior se solicitó información de dichos contratos a la Dirección Jurídica, misma que dio respuesta el 8 ocho de octubre del presente, mediante oficio DJ/09/206/2021.

*Por lo que esta Unidad, en aras de la transparencia y buenas prácticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción IV realizó **actos positivos** en favor del solicitante, enviando una nueva respuesta en la cual se anexan los contratos existentes, mediante acuerdo de fecha 8 ocho de octubre de 2021, al correo (...) cumpliendo este Sujeto Obligado con el acceso a la información...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Solicito información respecto a las licitaciones que tiene CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO AL DEPORTE (CODE JALISCO) con las empresas BEBIDAS PURIFICADAS S. DE R.L. DE C.V. Y ELECTROPURA, S. DE R.L. DE C.V. se si encuentra dichas licitaciones con las empresas antes mencionadas, solicito por favor copias simples del expediente de licitación completo, justificación de no pago...” Sic.

Ahora bien, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sentido negativo por inexistencia, dado que el sujeto obligado notificó que no se ha celebrado ninguna licitación con las empresas solicitadas.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo manifestando que no existe la información solicitada, sin embargo el recurrente manifestó que cuenta con un contrato de abastecimiento ante la institución firmada por su director general y dos testigos.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado hizo la aclaración respecto a lo manifestado por la parte recurrente, que el mismo solicitó información respecto a las licitaciones, por lo que el sujeto obligado refirió que al celebrar un contrato no significa que se haya llevado a cabo una licitación, ya que la contratación de los servicios con las citadas empresas, se llevo a cabo con apego a lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, en aras de máxima transparencia, se solicitaron los contratos a la Dirección Jurídica, misma que remitió copias simples de dichos contratos celebrados con las multicitadas empresas; de lo anterior se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto a la información solicitada por la parte recurrente.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos, pronunciándose respecto a la totalidad de la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos, pronunciándose respecto a la totalidad de la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley realizó actos positivos pronunciándose respecto a la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión,

conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2054/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.